

Contestación Demanda INTERANDINA DE TRANSPORTES SA INANTRA

Efrain Garcia <garciaefrain@hotmail.com>

Vie 15/03/2024 11:32

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; sanguinodeidy793@gmail.com <sanguinodeidy793@gmail.com>; maog1994@hotmail.com <maog1994@hotmail.com>; Maria Eugenia Gonzalez <mgonzalez@inantra.com>

📎 2 archivos adjuntos (450 KB)

Contestación Demanda Verbal 2024 00005 INTERANDINA DE TRANSPORTES S.A..pdf; CAMARA Y COMERCIO 01 MARZO 2024 INANTRA.pdf;

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR

E. S. D.

Ref. : *Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual* de ALIX MARIA SANGUINO SANGUINO Y OTROS

Contra: JORGE LEONARDO GARCIA Y OTROS

Rad: 20-011-31-03-001-2024-00005-00.

EFRAIN ALBERTO GARCIA MATIZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.568.765 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 92.841 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de INTERANDINA DE TRANSPORTES S.A. mediante Poder general otorgado por escritura pública inscrito en el certificado de Cámara de Comercio, por medio del presente escrito respetuosamente me permito contestar la Demanda Verbal de la referencia.

Adjunto la siguiente documentación:

- Contestación de la Demanda
- Certificado de Cámara de Comercio, en el cual se encuentra registrado el Poder General otorgado por Escritura Pública.

Con el fin de dar cumplimiento al art. 3 del Decreto 806 de 2020, se envía esta comunicación a los correos del demandante, su apoderado y demandado que se encuentran relacionados en el escrito de demanda.

Informo que el correo para notificaciones del suscrito es:

garciaefrain@hotmail.com

Del Señor Juez,

EFRAIN GARCIA
C.C. 79.568.765.
T.P. 92.841 C.S.J

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR

E. S. D.

Ref. : *Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de ALIX MARIA SANGUINO SANGUINO Y OTROS*

Contra: JORGE LEONARDO GARCIA Y OTROS

Rad: 20-011-31-03-001-2024-00005-00.

EFRAIN ALBERTO GARCIA MATIZ , mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.568.765 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 92.841 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de INTERANDINA DE TRANSPORTES S.A. mediante Poder general otorgado por escritura pública inscrito en el certificado de Cámara de Comercio, por medio del presente escrito respetuosamente me permito contestar la Demanda Verbal de la referencia, en los siguientes términos:

I

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Nos oponemos a que sean despachadas favorablemente, puesto que no le cabe ningún tipo de responsabilidad a mi poderdante.

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener declaración de responsabilidad que involucre cualquier indemnización de perjuicios en su contra, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, ni mucho menos de mi representada INTERANDINA DE TRANSPORTES S.A.

II

A LOS HECHOS

- 1-. Cierto de acuerdo a los documentos que se aportan con la demanda.
- 2-. No es cierto que el vehículo UPO083 haya girado de manera imprudente invadiendo el carril del Señor Cenobio Sanguino, la afirmación de la demandante es una apreciación subjetiva que deberá probarse.
- 3-. No es cierto que el accidente se haya producido por haberse efectuado un giro prohibido y repentino el cual no pudo prever el señor Cenobio Sanguino. Es una afirmación subjetiva por parte del Demandante la cual se deberá probar. Frente a la codificación, esta deberá ser probada.
- 4-. No es cierto que la responsabilidad del accidente haya sido del señor JORGE LEONARDO GARCIA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía NO. 1.073.684.220, es una afirmación de carácter subjetivo que deberá ser probada. De igual forma frente a las consecuencias morales que refiere la Demandante deberán ser probadas.
- 5-. Es una afirmación que deberá probarse ya que no le consta a la Demandada.
- 6-. Es una afirmación que no le consta a la demandada, por lo que debe ser probada.
- 7-. Es una afirmación que no le consta a la demandada, por lo que se deberá probar por el demandante.

III

EXCEPCIONES

1. HECHO EXCLUSIVO DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS RAJ-184 COMO CAUSA DETERMINANTE DEL DAÑO - ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

La realidad de los hechos es que, la responsabilidad no fue del señor conductor del vehículo UPO-083 sino fue el Señor CENOBIO SANGUINO BACA Q.E.P.D. quien se comportó culposamente ya que fue el vehículo de placas RAJ-184 quien choco al vehículo UPO-083 mientras este se encontraba efectuando el giro hacia la estación de servicio.

Es claro en el croquis o bosquejo topográfico, que el vehículo UPO-083 conducido por el Señor Jorge Leonardo García ya se encontraba sobre la vía y había superado las 3/4 partes de sus dimensiones mientras cruzaba hacia la estación de servicio, cuando el vehículo RAJ-184 impacta contra el costado trasero del Trailer o furgón del vehículo UPO-083 sin siquiera frenar o disminuir la velocidad, lo que podría evidenciar incluso falla en los frenos por parte del vehículo RAJ-184 (vehículo modelo 1970 con mas de 53 años de antigüedad) así como exceso de velocidad ya que por las características de los daños se podría inferir que el vehículo de placas RAJ-184 superaba los 80 Kilómetros por hora al momento del impacto, el cual no freno ni disminuyó la velocidad en ningún momento. Vale la pena aclarar que el vehículo UPO-083 es un vehículo tractocamión articulado, que por sus características físicas y técnicas no puede hacer giros de forma “inesperada” ni a alta velocidad, por lo que estas características aclaran que el vehículo tardó cierto tiempo en hacer el giro o cruce hacia la estación de servicio, ingresar primero el cabezote del vehículo y luego el trailer o furgón colocándose sobre la vía, incluso superar la vía con el cabezote y parte del furgón y que fue el vehículo conducido por el Señor CENOBIO SANGUINO BACA QEPD, quien no disminuyó la velocidad ni frenó cuando tenía el furgón o trailer del vehículo UPO-083 atravesado en la vía mientras hacía el giro, colisionando de frente contra la parte trasera del trailer o furgón, sin siquiera tratar de evitar el choque puesto que el carril del lado izquierdo se encontraba despejado por parte del tractocamión y su furgón, con lo que no hay explicación de porque el vehículo RAJ-184 no utilizo el carril del lado izquierdo para no impactar al tractocamión, no disminuyó su velocidad ni siquiera freno, ya que ni siquiera hubo alguna señal o marca de frenado en el lugar de los hechos, por lo que queda la duda si el Señor CENOBIO SANGUINO BACA Q.E.P.D. se encontraba distraído, tuvo un microsueño en ese momento, le fallaron los frenos ya que no hay ningún tipo de maniobra efectuada para evitar chocar su camión de frente y con exceso de velocidad contra la parte trasera del furgón del vehículo UPO-184.

Vale la pena recordar que de acuerdo al artículo 74 del código nacional del tránsito, los conductores deben reducir la velocidad a (30) kilómetros por hora en proximidades a una intersección, obligación que no fue cumplida por el Señor CENOBIO SANGUINO BACA Q.E.P.D.

“Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las

condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección.”

Es menester indicar que las supuestas causas hipotéticas de los accidentes de tránsito que se mencionan en los informes policiales, no constituyen un juicio que permita endilgar responsabilidad por los hechos de tránsito a las personas implicadas, así quedo consignado en el punto 2.12 causas probables - Versión conductores de la Resolución 1814 del 13 de Julio de 2005, modificatoria del Manual para el Diligenciamiento del Formato del informe policial de Accidentes de Tránsito, por el contrario, la importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención y estudios de seguridad vial.

El NEXO DE CAUSALIDAD tiene como función ser un paso previo para descubrir la relación de imputabilidad, es decir, para que un daño sea imputable a su supuesto autor es necesario previamente determinar la relación de causalidad, que como vemos, en este caso no se configuró, de ahí resulta que sufridos por los demandantes han de ser considerados los perjuicios como un daño ajeno a los demandados.

Se configura pues el HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, y en tal sentido, al establecerse el verdadero vínculo causal que produjo el daño, se desvirtúa cualquier tipo de imputación jurídica que le pueda corresponder al conductor del vehículo y, por tanto, cualquier responsabilidad de los demás demandados.

La doctrina y la jurisprudencia han sido claras al abordar la figura en comento. Al respecto, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en su Tratado de Responsabilidad civil, Tomo II, Págs. 60 y 61 Editorial Legis, segunda edición, 2007, al referirse al hecho exclusivo de la víctima como medió de defensa, considera que:

"Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración del responsable (....) por el momento, bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total..."

[Negrillas fuera del texto].

Claro resulta entonces que la conducta desplegada por la víctima en los hechos hoy objeto del proceso, encuadra a la perfección en la denominada figura de la

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Ya sentada nuestra tesis y probatoriamente respaldada, resulta conforme a derecho solicitar una vez más que con fundamento en lo expuesto en la presente contestación, se denieguen las suplicas de la, demanda, entre tanto fue la víctima quien se expuso imprudentemente.

Es claro pues que la causa única y eficiente de la ocurrencia del lamentable accidente, la constituye el imprudente proceder del señor CENOBIO SANGUINO BACA QEPD, al no respetar la velocidad máxima que debía tener al acercarse a una intersección, no haber disminuido su velocidad, no haber frenado, ni haber tratado de esquivar el obstáculo que tenía sobre la vía, caso en el cual no se hubiera presentado el accidente.

2 NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES

De consuno con la excepción anterior, deberá también tenerse en cuenta que en tanto los daños que se alegan en la demanda no se produjeron por culpa exclusiva de la conducción del automotor de placas UPO-083, se hace imposible acudir al régimen de presunciones propio del artículo 2356 del Código Civil conocido como el de actividades peligrosas, sobre todo si se tiene en cuenta que ambas partes ejercían actividad peligrosa, lo que implica una neutralización de presunciones.

consideramos que en el análisis del caso que hoy nos ocupa, no está llamado a ser hecho a través del título de imputación de Responsabilidad sino por el título general de imputación consagrado en el artículo 2341 del código civil, conocido como "RESPONSABILIDAD CIVIL CON CULPA PROBADA", dado que ha sido entendido por la jurisprudencia y la doctrina que cuando en un mismo hecho los involucrados ejecutan sendas actividades peligrosas como en el caso concreto, conducción de un camión y un tracto camión, el título de imputación ya no podrá ser el de presunción de responsabilidad por ejercicio de actividades peligrosas, pues la doctrina y la jurisprudencia han señalado teorías de imputación diversas tales como la "NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES".

3. FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE

Se menciona por parte del demandante que el Señor CENOBIO SANGUINO BACA percibía la suma de \$2.500.000 supuesto que no se prueba de ninguna forma como por ejemplo allegar una certificación de alguna empresa donde prestara sus servicios como transportador o alguna vinculación con alguna empresa de transporte o soporte de manifiestos de carga expedidos a su nombre por parte de alguna empresa de transporte legalmente constituida, etc que puedan

llevar a la convicción de que efectivamente percibía dicha suma de dinero mensualmente.

Adicionalmente por la edad del Occiso, debería estar este pensionado, por lo que no se indica por parte de la demandante si la suma que se menciona percibía el Señor Cenobio Sanguino mensualmente correspondía en todo o en parte a suma recibida por concepto de pensión.

4 INEXISTENCIA Y EXCESIVA CUANTIFICACION DEL DAÑO MORAL

Se solicita en la demanda, un exagerado monto por los perjuicios morales, totalmente desbordado y alejado de los parámetros jurisprudenciales. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de barrenos, tablas o formulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben-auxiliar al fallador para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas y exageradas que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter "punitivo" totalmente ajeno a nuestro ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior debemos manifestar que las sumas deprecadas como indemnización del supuesto daño moral padecido por los demandantes no se acompañan ni son proporcionales con la realidad de las circunstancias.

5 IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO, EXCESIVA CUANTIFICACION Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA PRETENDER DAÑO A LA VIDA DE RELACION POR LAS VICIMAS INDIRECTAS.

Se solicita en la demanda la indemnización del daño a la vida de relación para las víctimas indirectas, frente a lo cual debemos recordar que el perjuicio fisiológico, de presentarse, se agota o subsume en el denominado daño a la vida de relación, criterio este último que en principio fue denominado por la jurisprudencia como perjuicio fisiológico, siendo el daño a la vida de relación el criterio actualmente aceptado y en virtud del cual se indemnizan todas aquellas afecciones que si bien

tienen un origen en una lesión física o corporal entre otras, redundan en la vida y desenvolvimiento social que tiene el individuo que los padece, así las cosas claro está que la parte demandante al formular las pretensiones indemnizatorias en la forma en que se plasmó en la demanda, más allá que buscan una indemnización lo que se busca es una fuente de enriquecimiento, por cuanto buscan que se indemnice de manera desproporcionada a quienes realmente no merecen dicha indemnización.

En este sentido, el daño a la vida de relación, entendida su causa y fuente, de manera directa en la lesión de la integridad sicofísica (salud física o mental), así la falta o deficiencia en el uso y goce de dicha integridad, se constituyen en el presupuesto indispensable para la indemnización de aquellos perjuicios por el contrario, para el caso que nos ocupa, a las víctimas indirectas no se les ha afectado los actos cotidianos, placenteros y externos de su vida, así como la interacción con las cosas mundanas.

Así las cosas no es de recibo que se solicite como indemnización a las víctimas indirectas la suma que se pretende en la demanda.

6. PRETENSIONES QUE NO SE COMPADECEN CON LA REALIDAD y FALTA DE PRUEBA PARA SUSTENTARLAS:

Se pretenden rubros que no han sido debidamente sustentados o certificados por una autoridad facultada para hacerlo, lo que hace que se convierta en cuestión que no se compece con la realidad probatoria, es decir, las pretensiones deben probarse suficientemente y deben contar con buen sustento jurídico y fáctico. De esta misma forma deberá quedar absolutamente probado el perjuicio material reclamado, no basta con meras manifestaciones verbales si estos no se acreditan y certifican ni dan fe conforme al derecho probatorio y los principios procesales de la norma Colombiana. Los perjudicados deben acreditar con prueba idónea el monto del daño ocasionado, y el nexo causal entre el hecho supuesto dañino y el daño irrogado y el perjuicio surgido de ese daño, las simples afirmaciones que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la ley no podrán ser la base del fallador para determinar su monto, y en el presente caso las narraciones simples no se encuentran probadas no pudiéndose exigir la condena de mi poderdante en cuanto a estas sin su demostración.

7 EXCEPCION SUBSIDIARIA: REDUCCION DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DEL HECHO DE LA VICTIMA.

En el evento de no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, como eximentes de responsabilidad, de manera subsidiaria solicito se sirva declarar la "Concurrencia de culpas" De acuerdo con lo mencionado hasta el momento, existió una clara culpa del Señor CENOBIO SANGUINO BACA Q.E.P.D. al chocar el vehículo UPO-083 conducido por el señor JORGE LEONARDO GARCÍA, el cual se encontraba su totalidad sobre la via que conducía el primero. En caso que el Despacho no considere que dichos hechos son causa exclusiva de los perjuicios reclamados, deberá considerar que efectivamente existió un alto grado de influencia de parte de la propia victima en la producción del daño, de tal manera que deberá efectuarse una considerable reducción del monto indemnizable.

Así las cosas procede la reducción del monto de acuerdo al artículo 2357 del Código Civil.

"Art. 2357 La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente."

8. INNOMINADA

Finalmente solicito al señor Juez, con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, reconocer en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda.

IV

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Las que reposan en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora para formular interrogatorio a las partes demandantes, el cual efectuaré de manera personal sobre los hechos materia de la discusión judicial.

De igual manera solicito se decrete y practique interrogatorio de parte at señor JORGE LEONARDO GARCIA, Demandado y conductor del tractocamión de

placas UPO-083 con el objeto de interrogarlo sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la ocurrencia del accidente de tránsito.

SOLICITUD DE OFICIO

Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (UNIDAD BÁSICA DE INSTITUTO DE MEDICIONA LEGAL DE AGUACHICA CESAR) en especial al laboratorio Toxicológico para que aporten al proceso el informe Toxicológico Forense realizado al occiso CENOBIO SANGUINO BACA, identificado con la Cédula 18.936.378, en especial a la prueba de sustancias Alcohólicas. Con el fin de establecer si el fallecido había consumido sustancias alcohólicas momentos previos a la colisión.

TESTIMONIAL

1-Solicito Señor Juez, que con relación a los testimonios solicitados por a parte demandante, me sea permitido formular preguntas a fin de aclarar, corroborar y demostrar los hechos que sustentan las excepciones de mérito propuestas

2- Ruego se decrete la práctica del siguiente testigo a quien se les interrogará acerca de las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las conclusiones e información consignada en el informe de tránsito levantado. Patrullero GEYNER BECERRA (agente de policía de carreteras), identificado con Cédula No. 1062904923 placa 023045 quien atendió el accidente de tránsito y levantó el respectivo informe, quien puede ser localizado en la inspección de Tránsito y Transporte de Aguachica -Cesar.

ANEXOS

- Certificado de cámara de Comercio, en el cual se encuentra poder general a mi otorgado para actuar.
- Poder general otorgado por escritura pública, el cual se encuentra inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad INTERANDINA DE TRANSPORTES SA páginas 8 y 9.

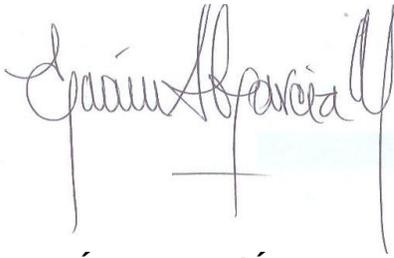
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Tanto al Demandado como el suscrito podemos ser notificados en la Avenida Troncal de Occidente No. 1 Este – 59 BDG 39 Centro Logístico y Empresarial El Portal, Mosquera Cundinamarca.

Correo electrónico de la demandada: mgonzalez@inantra.com

Correo electrónico apoderado garciaefrain@hotmail.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Efraín A. García Matiz'. The signature is written in a cursive style with a prominent vertical stroke on the right side. Below the signature, there is a small horizontal line and a light blue rectangular mark.

EFRAÍN A. GARCÍA MATIZ

C.C. 79.568.765 de Bogotá

T.P. 92.841 del C.S.J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 14:18:20
Recibo No. AA24277847
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24277847A5F5D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INTERANDINA DE TRANSPORTES S A INANTRA
Nit: 890.903.501-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00210819
Fecha de matrícula: 2 de mayo de 1984
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2023
Grupo NIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Troncal Occ 1 59 Este Bg 39
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@inantra.com
Teléfono comercial 1: 8299703
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Troncal De Occidente N° 1 Este

59 Bdg 39 Centro

Municipio: Mosquera (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: mgonzalez@inantra.com
Teléfono para notificación 1: 8299703
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 14:18:20
Recibo No. AA24277847
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24277847A5F5D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.4306, Notaría 3 de Medellín el 16 de septiembre de 1.964, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 1.981 bajo el Número 96.487 del Libro Respectivo se constituyó la Sociedad En Comandita por Acciones denominada: FLOTA GANADERA Y DE CARGA BERNARDO MEJIA LTDA Y CIA (COMANDITA POR ACCIONES).

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura No. 6.578 del 19 de diciembre de 1.973, Notaria 3 de Medellín, cuya copia se inscribió en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 1.981, bajo el No. 96.488 en el Libro Respectivo, la sociedad se transformó en Anónima, bajo la denominación de: "INTERANDINA DE Transportes S.A. INANTRA e introdujo otras reformas.

Por Escritura No. 402 del 23 de marzo de 1.976, Notaria 10a de Medellín, cuya copia se inscribió en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 1.981, bajo el No. 96.490 en el Libro Respectivo, la sociedad se transformó en limitada, bajo la razón social de: "INTERANDINA DE TRANSPORTES LTDA. INANTRA, en introdujo otras reformas.

Por Escritura Pública Número 499 otorgada en el Notaría 14 de Bogotá el 23 de febrero de 1.984 inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 1.984 bajo el número 150788 del Libro IX la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Medellín a la de Bogotá D.E. E, introdujo otra reforma.

Por Escritura Pública No. 2266 de la Notaría 49 de Bogotá D.C., del 10 de agosto de 2009, inscrita el 14 de agosto de 2009 bajo el Número 01319839 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: INTERANDINA DE TRANSPORTES LTDA. INANTRA por el de: INTERANDINA DE TRANSPORTES S.A. INANTRA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 14:18:20
Recibo No. AA24277847
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24277847A5F5D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2266 de la notaría 49 de Bogotá d.C., del 10 de agosto de 2009, inscrita el 14 de agosto de 2009 bajo el Número 01319839 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Anónima bajo el nombre de: INTERANDINA DE TRANSPORTES S.A. INANTRA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 00137 del 15 de febrero de 2024, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 20 de Febrero de 2024 con el No. 00214829 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2024-00005 de Alix Maria Sanguino Santiago CC. 49.688.509, Luz Darys Sanguino Sanguino CC. 37.440.064, Diomar Sanguino Sanguino CC. 88.249.030, Marley Sanguino Sanguino CC. 1.065.869.723, Deidy Sanguino Sanguino CC. 1.065.913.948, Carlos Albeiro Paez Collantes CC. 88.309.367 y Mary Yisel Sanguino Sanguino CC. 1.065.870.109, Contra: INTERANDINA DE TRANSPORTES S A INANTRA NIT. 890.903.501-3, SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6, Jorge Leonardo Garcia Garcia CC. 1.073.684.220, Sergio Andres Chitiva León CC. 1.069.852.685 y Oscar Mauricio Rodriguez Beltran CC. 1.069.853.148.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 16 de septiembre de 2050.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01795907 de fecha 8 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 1615 de fecha 22 de septiembre de 1999 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 14:18:20

Recibo No. AA24277847

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24277847A5F5D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El Objeto de la sociedad es: 1) Actuar como empresa de transporte público automotor dedicándose en forma permanente y mediante un precio al transporte de carga en sus distintas modalidades por las vías de uso público, del territorio nacional e internacional, especialmente en el área de los países de la subregión andina, en vehículos de su propiedad o que no siendo estén vinculados a ella mediante un contrato de afiliación, administración, arrendamiento o cualquiera otro permitido por la ley. 2) La prestación del servicio de transporte multimodal tanto en la subregión andina como en los demás países; pudiendo ejecutar todos los subcontratos y convenios con otros medios de transporte para el cumplimiento del contrato de O.T.M. Y vinculando vehículos y otros medios de transporte a los países de la subregión andina. 3) Actuar como operador logístico, pudiendo actuar como operador logístico, coordinando operaciones de transporte internacional, efectuar operaciones logísticas, coordinación y supervisión de operaciones y actividades relacionadas con el transporte de mercancías, almacenar, distribuir, y hacer locación o manejo de mercancías, manejo de inventarios, reempaques, estiba, desestiba, en forma independiente o en asociación con terceros, sean nacionales o internacionales, manejo de carga, cargue y descargue; además podrá alquilar y/o comprar bodegas, importar o exportar, vender o comprar toda clase repuestos necesarios para su actividad. 4) Ejecución de transporte urbano, distribución, almacenamiento, manejo de inventarios, manejo de carga, cargue y descargue 5) Actuar como operador portuario. 6) Comprar, vender, arrendar y en general disponer de bienes muebles e inmuebles. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá: A) Tener agencias o representantes de casas nacionales o extranjeras, cuyas actividades estén relacionadas con el transporte para el mejor cumplimiento de su objeto principal. B) Importar y exportar equipos e implementos necesarios para la explotación comercial del negocio, bien sea par su propio aprovechamiento o para las demás actividades permitidas en los presentes estatutos. C) Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles corporales o incorporales, cuya adquisición sea necesaria o conveniente para el logro de sus fines principales, pudiendo, además, conservarlos, gravarlos y enajenarlos a cualquier título. D) Girar, aceptar, endosar, negociar, descontar, etc. Toda clase de títulos valores y cualesquiera otras clases de documentos comerciales o civiles. E) Dar o recibir dinero a cualquier título, con intereses o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 14:18:20
Recibo No. AA24277847
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24277847A5F5D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sin ellos, con garantías o sin ella y a cualquier persona natural o jurídica. F) Adquirir intereses como socia o accionista de otras compañías o fusionarse con ellas siempre y cuando estén dedicadas a actividades directamente relacionadas con el objeto social principal, y se trate de sociedades legalmente constituidas. G) En general, llevar a cabo todo acto o contrato que se relacione directamente con su objeto social. Le está expresamente prohibido ocuparse de actos o contratos distintos de los que constituyen este objeto o los expresamente autorizados por estos estatutos

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Presidente, el Gerente y el Subgerente serán simultáneamente los Representantes Legales de la sociedad para todos los efectos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Presidente, el Gerente y el Subgerente ejercerán todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 14:18:20
Recibo No. AA24277847
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24277847A5F5D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

siguientes; 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional, pudiendo otorgar poderes especiales delegando la representación que le ha sido conferida. 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos, autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad, pudiendo delegar esta función en una persona previamente facultada para ello. 3). Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias , un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas 4) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento le delegue la Junta Directiva 5) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes que exija la buena marcha de la compañía. 6) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 7) Convocar la Junta Directiva cuando lo consideren necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 8.) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva. 9.) Cumplir o hacer cumplir que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad ,10.) Contraer obligaciones sin limitación de cuantía siempre y cuando estas se relacionen con el giro ordinario del negocio de la compañía 11). Celebrar contratos de compraventa, permuta, hipoteca, prenda o préstamo de dinero hasta por dos mil (2000) Salarios Mínimos Legales Vigentes. Cuando la cuantía sea superior a dos mil (2.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, deberá estar autorizado por la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Escritura Pública No. 2266 del 10 de agosto de 2009, de Notaría 49

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 14:18:20
 Recibo No. AA24277847
 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24277847A5F5D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de septiembre de 2009 con el No. 01324361 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Henry Salomon Pulido Parra	C.C. No. 19425913
Gerente	Maria Eugenia Gonzalez Gonzalez	C.C. No. 51994279

Por Acta No. 26 del 9 de diciembre de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2013 con el No. 01792172 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Henry Salomon Pulido Parra	C.C. No. 19425913

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 013 del 21 de julio de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de septiembre de 2017 con el No. 02256929 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Henry Salomon Pulido Parra	C.C. No. 19425913
Segundo Renglon	Maria Eugenia Gonzalez Gonzalez	C.C. No. 51994279
Tercer Renglon	Pulido Gonzalez Maria Juliana	C.C. No. 1010236038

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 14:18:20
 Recibo No. AA24277847
 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24277847A5F5D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****
Segundo Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****
Tercer Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 013 del 21 de julio de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2017 con el No. 02246721 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Tulia Constanza Roldan Garcia	C.C. No. 51920022 T.P. No. 38719-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1497 de la notaría 48 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2014, inscrita el 29 de abril de 2014 bajo el No. 00027837 del Libro V, compareció Henry Salomon Pulido Parra identificado con Cédula De Ciudadanía No. 19.425.913 de Bogotá D.C. En su calidad de Representante Legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Efraín Alberto García Matiz identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.568.765 de Bogotá D.C., para que dentro de lo indicado expresamente represente a la SOCIEDAD INTERANDINA DE TRANSPORTES S A INANTRA, ejecute los siguientes actos atinentes (SIC) a sus bienes obligaciones y derechos actuar como apoderado de la SOCIEDAD INANTRA LTDA ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, del contencioso, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 14:18:20
 Recibo No. AA24277847
 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24277847A5F5D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 demandante, sea como demandada, para seguir o iniciar hasta su terminación, los proceso, actos, diligencias y actuaciones respectivas por tal motivo puede recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, comparecer ante cualquier autoridad, funcionarios y corporaciones públicas de cualquier orden para presentar solicitudes, peticiones a nombre de la compañía, recibir notificaciones de todo tipo de providencias administrativas y jurisdiccionales, pedir pruebas y presentar alegatos, consentir, renunciar, desistir de todo proceso, acción o recurso, pedir reposiciones y apelar, tachar testigos documentos, peritos, y dictámenes recurrar (SIC) jueces y funcionarios, cuando sea legal y necesario, cotejar y confrontar documentos y firmas, pedir, proponer interrogatorios, iniciar procesos, actuaciones y recursos para revocar, responder, apoyar, anular y proteger derechos, pedir actuaciones, solicitar aplazamientos, embargos y levantamientos de los mismos, pedir el remate de propiedades, adjudicaciones, deslindes y condenas en costas, o sentencias, autos y decisiones finales o accidentales, conformarse con todo aquello que sea favorable a la compañía u oponerse a lo que sea desfavorable ya sea pidiendo reposición de providencias o apelando aquellas o interponiendo cualquier otro recurso legal, actuar como apoderado en asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contencioso administrativos. Transigir en pleitos, dudas o diferencias que ocurran relativos a los derechos y a las obligaciones de la compañía interponer toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios en materia civil, penal, laboral, administrativa, etc., así como facultades que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Así mismo para representar a la sociedad ante cualquier entidad pública o privada.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5.985	7-X-1.974	3 MEDELLIN	96.489-18-II-1.981
2.101	29-VIII-1.978	10 MEDELLIN	96.491-18-II-1.981
223	31-I-1.979	3 MEDELLIN	96.492-18-II-1.981
4.275	2-XII-1.980	3 MEDELLIN	96.493-18-II-1.981
2.996	10-IX-1.983	14 MEDELLIN	140.745-14-X-1.983
1.100	13-III-1.990	14 BOGOTA	290.610-29-III-1.990
483	24-IX -1.993	48 STAFE BTA.	422.444- 5-X -1.993
841	4- XI-1.993	48 STAFE BTA	435.599 31- I-1.994

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 14:18:20

Recibo No. AA24277847

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24277847A5F5D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001204 del 8 de octubre de 1998 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	00680139 del 14 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002653 del 13 de octubre de 2000 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00764416 del 9 de febrero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003521 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaría 58 de Bogotá D.C.	00809436 del 8 de enero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002103 del 12 de septiembre de 2002 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00844609 del 13 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000246 del 14 de febrero de 2003 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00866628 del 17 de febrero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000822 del 31 de marzo de 2004 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00930558 del 22 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 2266 del 10 de agosto de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01319839 del 14 de agosto de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3397 del 2 de diciembre de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01345037 del 4 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3086 del 5 de diciembre de 2009 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01345626 del 7 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 6479 del 12 de diciembre de 2013 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01792165 del 20 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 947 del 5 de julio de 2017 de la Notaría Única de Mosquera (Cundinamarca)	02242540 del 14 de julio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 101 del 30 de enero de 2023 de la Notaría Única de Mosquera (Cundinamarca)	02942109 del 7 de marzo de 2023 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 14:18:20
Recibo No. AA24277847
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24277847A5F5D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5210
Otras actividades Código CIIU: 5229

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 9.566.404.115
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 14:18:20
Recibo No. AA24277847
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24277847A5F5D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO